

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional por la que se hacen públicas las listas provisionales de solicitantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición en turno libre y restringido para ingreso en la Escala de Ayudantes Técnicos Sanitarios.	22056	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición convocada por esta Corporación para proveer una plaza correspondiente a la categoría funcional de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, especialidad «Psiquiatría II».	22062
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se transcribe la lista provisional de aspirantes a una plaza de Practicante de la Beneficencia Provincial.	22062	Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la lista de concursantes admitidos y excluidos sobre la plaza de Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Daroca.	22062
Resolución de la Diputación Provincial de Huelva por la que se fija fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto número 57.751/35/1976, «Nerva, abastecimiento de agua».	22076	Resolución del Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla) por la que se anuncian pruebas restringidas para la provisión de plazas del grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos, especialidad Arquitecto técnico.	22062
		Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de 21 plazas de Conductores del Parque Móvil Provincial por la que se fija fecha para la celebración del sorteo que determinará el orden de actuación de los aspirantes admitidos.	22062

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24354 REAL DECRETO-LEY 41/1977, de 29 de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña.

La Generalidad de Cataluña es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica, dentro de la unidad de España.

La gran mayoría de las fuerzas políticas que concurrieron en Cataluña a las elecciones del quince de junio coincidieron en la necesidad del restablecimiento de la Generalidad.

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente.

Hasta que se promulgue la Constitución, no será posible el establecimiento estatutario de las autonomías, pero nuestro ordenamiento permite realizar transferencias de actividades de la Administración del Estado y de las Diputaciones a Entidades de distinto ámbito territorial.

Por ello, el restablecimiento de la Generalidad a que se refiere el presente Real Decreto-ley no prejuzga ni condiciona el contenido de la futura Constitución en materia de autonomías. Tampoco significa la presente regulación un privilegio ni se impide que fórmulas parecidas puedan emplearse en supuestos análogos en otras regiones de España.

La institucionalización de las regiones ha de basarse principalmente en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

La mayoría de las fuerzas políticas parlamentarias han reconocido también la conveniencia de proceder urgentemente a dicho restablecimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes,

Dos. La Generalidad de Cataluña se regirá por este Real Decreto-ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado a) del artículo sexto del presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—La Generalidad de Cataluña tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan. Su ámbito de actuación comprende el actual territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Artículo tercero.—Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el periodo transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél.

Artículo cuarto.—El nombramiento del Presidente de la Generalidad se realizará por Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo quinto.—El Consejo Ejecutivo estará integrado, durante este periodo transitorio, por los Consejeros que designe el Presidente de la Generalidad, hasta un máximo de doce, y por un representante de cada una de las Diputaciones de las provincias catalanas. El Presidente asignará a los miembros del Consejo sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las competencias que actualmente tienen las Diputaciones y con las que se transfieran a la Generalidad por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo sexto.—Corresponden a la Generalidad, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y las expresadas Diputaciones. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

Asimismo, la Generalidad podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Cataluña.

Artículo séptimo.—Los acuerdos y actos de la Generalidad de Cataluña serán recurribles ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Cuarta.—La Generalidad provisional restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24355 REAL DECRETO 2543/1977, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña.

El artículo nueve del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restablece provisionalmente la Generalidad de Cataluña, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para permitir su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo seis de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado seis a) del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Cataluña.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y especialmente para el desarrollo de sus apartados seis b) y seis c), se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Generalidad, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de

un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Generalidad una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en la Generalidad y las que seguirán realizándose por las Diputaciones. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Generalidad. Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Generalidad.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Generalidad, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24356 ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se establecen las normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior de garbanzos de consumo.

Ilustrísimos señores:

La evolución en los últimos años de las exportaciones e importaciones de garbanzos y el control de calidad que sobre este comercio ha mantenido el SOIVRE, hacen aconsejable, a partir de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la normativa internacional sobre este producto, normalizar la calidad de su comercio exterior, a fin de evitar que la introducción de bajas calidades afecte nuestra producción de variedades similares y que la exportación de calidades deficientes desprestigie nuestros mercados exteriores de venta y afecten a su desarrollo. En su virtud y oídos los representantes del Ministerio de Agricultura y los profesionales del sector, he tenido a bien disponer:

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma regula la calidad comercial de los garbanzos o granos secos de las variedades pertenecientes a la especie botánica «Cicer Arietinum L.», y destinados al consumo humano.

2. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

2.1. Generalidades.

La norma tiene por objeto definir la calidad mínima comercial que deben presentar los garbanzos en el momento de su inspección por el SOIVRE, para su entrada o salida de territorio nacional, después de su acondicionamiento y embalaje.

2.2. Características mínimas.

Los garbanzos deberán presentarse:

a) Sanos.

— Enteros.

— Limpios (prácticamente exentos de trazas visibles de productos de tratamiento).

— Desprovistos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su valor comercial.